



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

15 DE OCTUBRE DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2023683	3
La sentencia de un amparo indirecto no constituye un hecho superveniente para que proceda el incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva, por no guardar relación con las condiciones que influyeron para concederla o negarla.	

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023683**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: XXIX.3o.1 K (11a.)

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Se promovió incidente de revocación de la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, con el argumento de que se había dictado sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, lo que constituía un hecho superveniente para su procedencia. La Juez de Distrito lo desechó de plano al considerar que dicha sentencia era un acontecimiento ajeno a las condiciones que se estimaron para conceder la medida cautelar decretada. Inconforme, el promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictado de la sentencia en el juicio principal de amparo indirecto no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada, cuando ocurra un hecho superveniente que guarde relación con las condiciones que influyeron para que el Juez de Distrito dictara la medida suspensiva, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria. En ese sentido, se concluye que el solo dictado de la sentencia en el juicio principal no constituye un hecho superveniente para efectos de la procedencia del incidente relativo, al no guardar relación con las condiciones que influyeron en el juzgador para conceder o negar la suspensión definitiva, sino que con el dictado de la sentencia en el principal culmina la instancia en el amparo indirecto. De ahí que si la petición de revocación o modificación de la suspensión definitiva se basa únicamente en que se ha dictado la sentencia en el principal, se justifica el desechamiento de plano del incidente, al advertirse de manera notoria y manifiesta la inexistencia del hecho superveniente que motive la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 49/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Alma Leticia López Medina.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2015%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202141&ID=2023683&Hit=6&IDs=2023690,2023688,2023687,2023686,2023685,2023683,2023682,2023681,2023680,2023677&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202141&Instancia=-100&TATJ=0#